

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por Mario Saire Espinoza contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5938, de 20 de agosto de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Revocar totalmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5938, de 20 de agosto de 2009, de conformidad a lo establecido en el inciso b) párrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por no existir causal para la aplicación de una sanción.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 7 de septiembre de 2009, por el Sr. Mario Saire Espinoza (en adelante recurrente), contra de la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5938, de 20 de agosto de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (en adelante ELECTROPAZ), el Informe DAC N° 411/2009, de 3 de diciembre de 2009, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, ELECTROPAZ mediante Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5938, de 20 de agosto de 2009, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como: "*Consumir electricidad en forma clandestina que no esté autorizada por su contrato*", verificada en el servicio N° 531634-1, instalado en el inmueble ubicado en la calle Felipe Estrella, N° 1062 de la zona de Vino Tinto de la ciudad de La Paz, estableciendo por concepto de sanción Bs. 3.010.00 (Tres Mil Diez 00/100 Bolivianos) y fijando un monto de Bs. 136.77 (Trecientos Treinta y Seis 77/100 Bolivianos), por energía no facturada por el periodo de 6 meses.

Que, el recurrente mediante memorial presentado a ELECTROPAZ el 7 de septiembre de 2009, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5938, de 20 de agosto de 2009; ELECTROPAZ mediante nota EPZ-3500, recepcionada el 10 de septiembre de 2009, remitió a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), los antecedentes del presente proceso sancionatorio.

Que, mediante decreto N° 683, de 11 de septiembre de 2009, se tuvo por apersonado al recurrente, por señalado el domicilio procesal, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al párrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA) y se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor de la AE informar respecto a lo principal.

Que, mediante Auto N° 157, de 15 de octubre de 2009, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio en el que la AE, solicitó documentación a ELECTROPAZ; la empresa distribuidora mediante nota EPZ-4170, recepcionada el 30 de octubre de 2009, remitió la documentación solicitada por la AE.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el párrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, el recurrente en su Recurso, planteó los siguientes argumentos:

1. Manifiesta su desacuerdo con la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5938, de 20 de agosto de 2009, ya que cuando adquirió el inmueble el mismo se encontraba en una serranía, por lo que hizo bajar la tierra quedando colgado el medidor por el cambio de poste, aspecto por el cual acudió a ELECTROPAZ para solicitar el traslado del mismo, quienes procedieron al traslado del medidor. Posteriormente, solicito a la AE una inspección técnica, en virtud a que los únicos que manipularon el equipo fueron los personeros de la empresa distribuidora, cuando realizaron el traslado del equipo de medición, por lo que posiblemente haya sufrido algún desperfecto el mismo.

2. Señala que desde el momento que realizaron la inspección el costo que cancelaba por consumo de energía eléctrica bajo considerablemente desde el mes de mayo hasta agosto de 2009, cancelando Bs. 86.52, 79.00, 76.57 y 72.76, respectivamente, por lo que si se habría cometido la infracción, el consumo por lo contrario debería haberse incrementado.

Que, la Dirección de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, emitiendo el Informe DAC N° 411/2009, de 3 de diciembre de 2009, el que establece lo siguiente:

3. Respecto al argumento descrito en el numeral 1 y 2.

El párrafo II del Artículo 23 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 26302, de 1° de septiembre de 2001 (RSPSE), que señala: *"El Distribuidor tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de Acometidas y Medidores de Baja Tensión de propiedad del Consumidor Regulado y este de cambiarlos cuando sea necesario, con intervención del Distribuidor"*; en consecuencia, la deficiencia identificada en la acometida debió ser subsanada oportunamente.

Por otra parte, el Artículo 24 párrafo I del RSPSE, señala que: *"El Consumidor Regulado, cuando existan indicios de funcionamiento anormal del Medidor, podrá solicitar al Distribuidor su contrastación "in situ" con equipo de medición portátil. El distribuidor cubrirá el costo de contrastación del medidor"*.

Adicionalmente, la Norma Boliviana NB 777 en su punto 5.5 ACOMETIDAS, establece que: *"Los conductores de acometidas no deben tener uniones o derivaciones"*.

El Acta de Inspección N° 13671, de 18 de mayo de 2009, registra una *"Conexión en directo de la acometida"*, y se encontró el precinto en tapa de vidrio (cuño 28) correcto. Al respecto, debemos señalar que en las fotografías obtenidas en la inspección realizada por ELECTROPAZ y remitidas a la AE mediante nota N° EPZ-3500, de 10 de septiembre de 2009, si bien se evidencia la existencia de empalmes que unen los conductores que conforman la acometida, no se observan otros conductores conectados a estos empalmes que establezcan un consumo clandestino.

Sin embargo, en atención a la solicitud realizada por el recurrente, el 25 de noviembre de 2009, la AE efectuó la inspección ocular al servicio N° 531634-1, registrando los siguientes resultados:

- El medidor N° 170387, está instalado en la pared exterior con caja metálica.
- La caja de medidor lleva el precinto N° 626687.
- La acometida es de conductor enchaquetado de cobre, la cual presenta un empalme aproximadamente a 5 metros de la caja del medidor.
- La acometida esta sujeta a ventanal en la pared exterior.
- El conductor instalado desde el medidor hasta el empalme es de cobre marca PLASMAR N° 7.08 AWG y desde el empalme hasta el punto de red de baja tensión el conductor es de cobre enchaquetado con características desconocidas y diferente sección.

La Paz, 4 de diciembre de 2009

Respecto a la acometida del servicio N° 531634-1, se debe señalar que el empalme encontrado en las inspecciones realizadas por la AE y ELECTROPAZ se encuentra visible en la pared exterior del inmueble, toda vez que la acometida se encuentra sujeta al ventanal, hecho que hace ineludible verificar la acometida y el empalme.

Asimismo, revisado el Histórico de Consumos del servicio N° 531634-1, se evidencia que el consumo registrado por el medidor N° 170387, a partir del mes de mayo de 2009, periodo donde se determino la infracción, presenta consumos menores al periodo anterior a la infracción; por tanto, se establece que no existen elementos que determinen la comisión de la infracción tipificada como: "*Consumir electricidad en forma clandestina que no esté autorizada por su contrato*"; en consecuencia, conforme establece la normativa legal vigente del sector eléctrico, no existe causal para la aplicación de una sanción objeto de infracción y recuperación de energía contra el recurrente, correspondiendo la revocatoria total de la Resolución recurrida.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar totalmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5938, de 20 de agosto de 2009, emitida por ELECTROPAZ, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por no existir causal para la aplicación de una sanción.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Resolución AE N° 009/2009, de 17 de junio de 2009, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director de Atención al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

POR TANTO:

El Director de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE N° 009/2009, de 17 de junio de 2009 y demás disposiciones legales vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar totalmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5938, de 20 de agosto de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE).

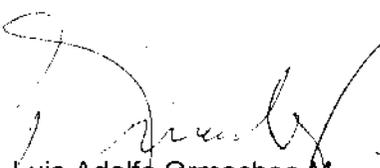
SEGUNDO.- Se instruye a ELECTROPAZ, realizar el mantenimiento de la acometida del servicio N° 531634-1 instalado en el inmueble ubicado en la calle Felipe Estrella, N° 1062 de la zona de Vino Tinto de la ciudad de La Paz, de acuerdo a los criterios de legitimidad establecidos en la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a ELECTROPAZ, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), la documentación que acredite el cumplimiento del Artículo Segundo de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Limbert Canvajal Quispe
DIRECTOR DE ATENCION AL CONSUMIDOR

Es conforme:


Luis Adolfo Ormachea M.
DIRECTOR LEGAL a.i.

S.W.Q.